

REGLAMENTO (CEE) N° 372/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 1993

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1992 exceptuando la especie rabil

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 575/92 de la Comisión⁽²⁾, por el que se obliga, para las importaciones de la especie rabil, el respeto de un precio de referencia, establece un gravamen compensatorio en caso de importación a un precio franco frontera inferior al precio de referencia determinado para los atunes de aleta amarilla o rabiles; que el análisis de la situación en el mercado comunitario para esta especie debe tener en cuenta el importe del gravamen que se hayan cobrado; que dado que no se dispone aún de esta información es oportuno separar la concesión de la indemnización que corresponde a esta especie de la de las demás especies;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario de las especies de atún, exceptuando el rabil, ha permitido constatar que, para una especie y presentación del producto considerado, durante el período

comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1992, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 3570/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1992, el precio de producción comunitario de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽³⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, no superan durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concederá para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1992, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

(en ecus por tonelada)

Productos	Importe de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92
Listados enteros	74

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 62 de 7. 3. 1992, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 338 de 10. 12. 1991, p. 6.